

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " " " " " " " " " " "
Edictos y anuncios	3 Ptas
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Expropiaciones

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879, y el 55 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año, se publica a continuación la siguiente Orden Ministerial de Industria:

Visto el recurso de alzada interpuesto por la "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", contra resolución del Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, de primero de febrero de 1955, que en expediente de expropiación forzosa, para las necesidades de instalación de aquella Empresa, acordó el justiprecio de determinadas fincas, sitas en Avilés.

Resultando: Que en expediente de expropiación forzosa para la instalación de una factoría de la "Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima", en Avilés, tramitado por el procedimiento de urgencia, el Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, en primero de febrero de 1955, fijó el justiprecio de las fincas designadas con los números 27, 28, 29, 35, 77, 80-A, 85, 86, 88-89, 91-92, 91-92 bis, 93, 95, 96 y 97 de la hoja A-1, y 72-23 de las hojas A-1 y A-2.

Resultando que valoradas las anteriores fincas por los Peritos de la Administración y de los propietarios, y, ante su no acuerdo, por el perito de nombramiento judicial, el Gobernador Civil de Oviedo, recabó la intervención de un Perito cuarto o asesor, designando al efecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando: Que en su acuerdo de primero de febrero de 1955, el

Gobernador Civil, sobre la base del dictamen del cuarto Perito, determinó el justiprecio que fundamentaba en los argumentos que, reducidos a lo esencial, pueden sintetizarse en los siguientes: no aceptación de las valoraciones de los tres primeros Peritos, los de las partes por las abultadas diferencias entre ellos, y las del tercero por su discrepancia con las de éstos y con las redactadas por otros Peritos terceros que han intervenido en otros grupos de este expediente; las razonadas valoraciones, formuladas por el cuarto Perito, como consecuencia de haber entrado en funciones con una abundancia de datos aprovechables en todos los órdenes, además de establecer una unidad de criterio, y ser el que con mayores fundamentos estudio de las características y peculiaridades de las fincas o terrenos pueda dar las bases de una resolución final; que las transacciones del último año, al en que comenzó el expediente de expropiación, son datos orientadores pero no elementos básicos del justo precio, pero las múltiples particularidades a que está sujeta cada enajenación, porque al sacar el precio medio unitario éste resulta excesivamente alto, indicando en este punto las discrepancias entre los datos aportados al respecto por los Peritos de la Empresa y de los propietarios; la no aceptación de partidas por el concepto de daños y perjuicios cuando la expropiación es total, y que para tales partidas el Perito asesor forma un criterio de unidad muy importante.

Resultando: Que sobre los razonamientos que quedan recogidos en síntesis, la resolución dictada llega al justiprecio que establece, sobre la base de precios unitarios de 63 y 32 pesetas metro cuadrado, por lo que designa solar frente a la carretera de Luanco y solar interior, otros oscilando entre 12,50 y 16,50

pesetas metro cuadrado para los que designa huerta, prado y terreno de labor, y de 6 pesetas metro juncalero; señalando también los valores asignados a las edificaciones, obras, arbolado y jardín existentes en alguna de las fincas incluidas, y para la finca número 29 de la hoja A-1 una indemnización por traslado de negocio.

Resultando: Que en la misma resolución del Gobernador Civil de Oviedo, señala el abono a quien acredite ser su propietario en el momento del pago, su deducción de las valoraciones de las fincas correspondientes y el depósito en la Caja General, de las cantidades relativas a la extensión de terreno que determina, correspondiente a las fincas números 27, 28 y 29, afectadas por reclamación del Ayuntamiento de Avilés; indicando también el abono de intereses desde la fecha de ocupación de las fincas hasta el día del pago de las mismas, por la empresa expropiante.

Resultando: Que contra la resolución del Gobernador Civil de Oviedo, se interpone por la "Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima", el presente recurso de alzada, en súplica de que se fije un nuevo precio a las fincas expropiadas, de conformidad con las disposiciones y fundamentos que alega, fundamento que, recogidos en lo esencial, son los siguientes: el haberse prescindido al establecer el justiprecio de los valores fijados en el amillaramiento y del de capitalización de las rentas, que revisten excepcional importancia y han de ser tenidos en cuenta, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo y disposiciones legales que invoca; que como valor de fincas análogas ha de tenerse el normal del mercado; referido a la fecha de ocupación de la finca, y que tal precio normal no puede ser otro que el que resulte del certificado expedido por el Registrador de la

Propiedad, sobre precio de los mismos inmuebles si alguno de ellos hubiera sido objeto de algún acto tratativo de dominio en los últimos diez años, o de fincas análogas enajenadas en los doce meses anteriores a la expropiación, y que tales precios resultan ser entre 10, 60, y 18 pesetas área, sin que quepa oponer a dicho precio medio los que en algún caso, como los señalados por el Perito del propietario, llegaron a pagarse por circunstancias extrañas al mercado inmobiliario, alegando la prueba documental de que por entonces otras se enajenaron por un precio irrisorio; que todos los Peritos hacen omisión de la capitalización de los frutos naturales, industriales o civiles de dichas fincas, pues sólo el de la Administración hace unas consideraciones especulativas sobre lo que supone la conjunción de los elementos tierra, trabajo y capital, aunque sus conclusiones son falsas, porque lo que se expropia es sólo la tierra, rechaza que la recurrente haya de soportar el encarecimiento que en los terrenos de Avilés supone su propio establecimiento en ella, invocando que el valor debido es el de la finca en el momento de la ocupación y no la posibilidad de aumentos en época no lejana; rechaza también el argumento del Perito de los propietarios de la depreciación de la moneda durante el período entre la ocupación y el pago, y que no procede revisar el precio sino mantener el justo correspondiente al momento de expropiarse aumentado con los intereses y bonificaciones que señala el artículo 5.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 y el 29 de la de 1879, negando aplicación al caso de alguna sentencia del Tribunal Supremo que se invocase en apoyo de contraria tesis, por contemplar hechos y períodos de tiempo distintos a los de ahora; argumenta en relación a las posibilidades de



adquisición de fincas de análoga clase y situación por rendimiento y por extensión y cultivo; y, finalmente, que frente al error de criterio de atribuir cualidades a las fincas, como el de considerar solar al trasfondo de las parcelas 27, 28 y 29, las municipales de iguales números y la 80-A, se omiten la depreciación por las servidumbres que gravan las 86, 88-89, 91-92, 95 96 y 97 de A-1, en ningún valor que tiene la porción existente tras el malecón, sobre todo en la parcela que los propietarios de la 91-92 reclaman como propia, la charca que inunda sobre todo una importante porción de la 88-89, no se tiene en cuenta ya mejor o peor comunicación de las fincas ni estado de vejez y conservación de los edificios y debe también distinguirse entre fincas arrendadas y explotadas directamente, pues que todo ello, al menos en el mercado libre, influye de un modo decisivo. En la exposición de los hechos que procede a sus alegaciones, se refiere a la descripción de las fincas en las actas previas de ocupación, emplazamiento de las mismas fuera del casco urbano de Avilés, inexistencia de una zona industrial en esta ciudad, servidumbres de lagunas de las fincas incluídas, no construcción del puerto pesquero y destino puramente agrícola de otras, únicas fincas de las incluídas que cuentan con los servicios mínimos señalados en el artículo 497 de la Ley de Régimen Local, posibilidades y limitaciones en orden a la edificación, otras enajenaciones llevadas a cabo en las fechas y precios que cita y justiprecio de otras en el mismo año en que se expropiaron las incluídas, precios de los arriendos que figuran en la descripción de las fincas y valor fiscal medio de las mismas.

Resultando: Que el Gobernador Civil de Oviedo al remitir el expediente informa el recurso interpuesto, oponiendo a los argumentos del mismo: que si parte de las fincas no tienen el valor de solares propiamente dichos pueden considerarse cerca de tal condición como comprendidos en la zona de influencia del puerto e industrias ya establecidas, y que algunas de ellas como el recurrente conoce, cuentan con los servicios mínimos para considerarlas como solares; que la consideración del solar anterior se da no sólo por la aplicación que pudiera dársele, sino además, por la influencia del puerto y de las demás industrias emplazadas en esta zona, que aunque es de menos importancia industrial que la margen izquierda de la ría no por ello de-

ja de tenerla, ya que se hallaban establecidas varias de aquellas industrias; que en la comparación con los precios en el expediente de expropiación para las obras de construcción del malecón y muelle de atraque en la margen derecha, ha de tenerse en cuenta que esta obra se hallaba en ejecución cuando se inició el presente expediente y fueron la causa de que los terrenos se hubieran revalorizado y muchos de ellos adquirieran plenamente un carácter de solares industriales si las obras hubiesen continuado; que no es aceptable el criterio del amillaramiento y capitalización de rentas, cuando la Ley concede flexibilidad a los Peritos para su actuación e incluso al tercero; que los datos que resulten del certificado expedido por el Registrador de la Propiedad, pueden servir como elementos de juicio, pero nunca como datos básicos para hallar el justiprecio; lo inexactos que son corrientemente los valores declarados para el amillaramiento, catastro y escrituras de compraventa; y las circunstancias que adornan las valoraciones del Perito cuarto o asesor, seguida al resolver al expediente; advierte que con posterioridad a la fecha de la resolución recurrida, la empresa expropiante adquirió directamente la finca número 93 de la hoja 1. y que varios propietarios manifestaron en plazo su disconformidad con la tasación, sin que posteriormente hayan recurrido.

Resultando: Que concedido plazo para vista del expediente, y suscribir en él alegaciones, se presentó nuevo escrito por la empresa recurrente, haciendo también uso del trámite de alegaciones don José González Suárez, don Jesús y doña María Antonia García Ruiz Gómez, don Víctor y don Manuel Martínez Menéndez, la representación de herederos de don Ramón Martínez Fernández, don Benigno Bernardo García, don Emilio García Guardado y en representación de herederos de don Celestino Álvarez García.

Resultando: Que en sus alegaciones la empresa recurrente se refiere y extracta a su escrito de interposición del recurso y los fundamentos en él contenidos, discutiendo en éste el informe del Gobernador Civil de Oviedo, en cuanto a la calificación de solares de las parcelas 27, 28 y 29, en lo relativo a que los valores fiscales y registrales, por la ocultación de los mismos, deban rechazarse sin oponer tacha de falsedad a las escrituras notariales que sirvieron de títulos

inscribibles y con olvido de la obligación de los dueños de fincas de actualizar aquéllos y de la acción inspectora del catastro, y sin que se demuestre tampoco la fijación en época pretérita de aquéllos, ni que los supuestos mayores precios de venta sean superiores a los declarados, ni, por imposible, el que los fijados por la Junta de Obras del Puerto fuesen inferiores a los satisfechos realmente.

Resultando: Que en sus escritos de alegaciones a los señores González Suárez, Bernardo García y García Guardado, después de referirse a la antigüedad de la ocupación de sus fincas y perjuicios derivados de la duración del expediente, opone al recurso interpuesto las adquisiciones por la empresa recurrente de otras fincas que citan y comparan con las de su propiedad incluídas en el presente, suplicando en base a las mismas, los dos primeros que se valoren sus fincas con arreglo a lo pagado por las fincas a que se refieren en su escrito y el último se confirme la resolución recurrida, y todos que se actualicen los valores de sus propiedades; y por su parte los señores Ruiz Gómez, Martínez Menéndez y las representaciones de herederos de don Ramón Martínez Fernández y de herederos de don Celestino Álvarez García, argumentan invocando después de referirse también a la duración del expediente y perjuicios de ella derivados, los principios que rigen la expropiación concretamente en cuanto a la fijación del justo precio, que deben lograr la compensación de todos los perjuicios sufridos por el propietario a causa de aquélla; rechazando el criterio de la expropiante de basar la indemnización en precios aceptados por otros propietarios y en valores fiscales o en los consignados en escrituras de transmisión; y advirtiendo que si la valoración contenida en la resolución recurrida es inferior a la correspondiente en el momento del acta de ocupación, mucho más lo es ahora por los precios que rigen en el mercado inmobiliario y por la disminución del poder adquisitivo de la moneda; citan en el cuerpo de sus escritos la doctrina jurisprudencial que estiman apoya sus argumentos; y suplican se estime como valor de sus propiedades el señalado por su Perito, añadiendo los señores García Ruiz Gómez y la representación de herederos de don Celestino Álvarez García que se actualicen al presente los valores fijados en dicha peritación.

Resultando: Que para mejor proveer se acordó la incorporación a

este expediente la copia del informe emitido por la Comisión nombrada, en el mismo trámite, en orden a recurso interpuesto contra resolución de 12 de julio de 1954, del Gobernador Civil de Oviedo, relativa a justiprecio de otras fincas incluídas en la misma expropiación informe en el que, a lo que ahora interesa, se exponía el criterio de la reducción de un 45 por 100 del valor asignado a la partida referente a la extensión superficial de terreno, partiéndose para llegar a tal criterio, como dato esencial a tener en cuenta, del precio pagado en la expropiación llevada a cabo en 1951, por la Junta de Obras del Puerto de Avilés, incrementando dicho precio en sus dos terceras partes en atención a tres circunstancias: 1.ª Mejor situación de las partes que ahora se expropián (el informe se refería naturalmente a la fincas incluídas en la resolución de 12 de julio de 1954); 2.ª Revalorización debida a las obras ejecutadas por la Junta de Obras del Puerto, y 3.ª Influencia del aumento de coste de vida, teniendo en cuenta que las valoraciones en el expediente aquél se harían en 1949, concluyendo que con estos valores ni pueden considerarse lesionados, dado el incremento que sobre aquéllos precios establece, los expropiados, ni tampoco la expropiante, por cuanto no rebasan sensiblemente los que ella dice haber pagado en compra voluntaria; exceptuando de este criterio de valoración los terrenos que pagaban impuestos como solares al Ayuntamiento de Avilés a la fecha de la expropiación, para los que propone se acepte el precio que sirvió para fijar dicho impuesto, aumentado en un 25 por 100, por la variación del coste de la vida desde que se señaló el tributo.

Forzosa de 10 de enero de 1879, su Vistos la Ley de Expropiación Reglamentada de 13 de junio del mismo año, la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento de urgencia y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1904.

Considerando que el justiprecio en la expropiación forzosa ha de intentar llegar al valor real de los bienes expropiados en el momento de serlo, a cuyo efecto ha de tener en cuenta cuanto contribuya a este valor real, apreciando todas las circunstancias influyentes en el precio de los mismos bienes en venta voluntaria, y sin que la legislación aplicable establezca que dicho justiprecio ha de someterse a ningún dato particular de una manera automática; siendo secunda-

ria en este caso, conforme a lo anterior, la controversia sobre la posibilidad legal de la calificación de solares industriales dada a ciertas fincas, pues con ella o sin ella ha de estarse al valor efectivo de lo expropiado.

Considerando: Que la cuestión esencial a resolver en el presente expediente es la relativa al valor dado al terreno en las distintas fincas incluídas en la relación de primero de febrero de 1955, recurrida en el presente trámite (con exclusión en este recurso de las fincas números 25 y 93 de la hoja A-1, por cuanto la empresa recurrente no las incluye en su impugnación, habiendo comunicado el Gobernador Civil la adquisición directa de la segunda), pues las alegaciones que por la recurrente se hacen incidentalmente respecto a no haberse tenido en cuenta determinadas circunstancias en orden a otras partidas de las valoraciones de las fincas, no están apoyadas por prueba suficiente que demuestre error evidente de apreciación o cálculo en que incide la resolución recurrida en este punto aparece apoyada por las valoraciones coincidentes de los Peritos tercero y asesor, coincidencia que refuerza la importancia que la Jurisprudencia concede a los valores asignados en la tercera peritación; y respecto a las servidumbres que invoca la Empresa Nacional Siderúrgica, tampoco pueden servir para modificar lo acordado, cuando no se acredita y valora el demérito efectivo que supongan para las fincas justipreciadas.

Considerando: Que centrada la cuestión a estudiar en el valor superficial de las fincas parece correcto tener en cuenta en este expediente el dictamen, incorporado para mejor proveer, de la Comisión designada por este Ministerio para un expediente esencialmente análogo al que ahora examina, si bien lógicamente en lo que se refiere a la cuestión en la que según lo antes dicho se centra el presente, calor de la superficie de terreno de las fincas por él afectadas, pues partiendo de la base de la unidad total del expediente expropiatorio para la instalación de la Empresa Nacional Siderúrgica en Avilés y de la sensible analogía de situación de las fincas incluídas en la resolución de primero de febrero de 1955, aquí recurrida, respecto a las que lo fueron en la de 12 de julio de 1954, causa del recurso en el que se emitió tal dictamen, debe llegarse a una unidad de criterio para fijar el precio que en definitiva se estime justo para la ex-

propiación a que da lugar aquella instalación en Avilés, a salvo de las naturales diferencias entre cada uno de los bienes expropiados, que aquel dictamen recoge cuando propone una reducción general de los valores fijados en la resolución recurrida, manteniendo por ello las diferencias que en atención a tales circunstancias particulares estableció la resolución del Gobernador Civil de Oviedo.

Considerando: Que supuesto todo lo anterior y aceptando la propuesta hecha en el referido dictamen de reducir de un 45 por 100 el valor asignado al terreno (en aquel dictamen se hace una excepción para el terreno que pagaba impuestos de solares al Ayuntamiento de Avilés, para el que estima debe tomarse el que sirvió de base para este tributo incrementado en un 25 por 100 por el aumento en el coste de la vida; excepción no aplicable a este expediente, pues aunque se alegó en el acta de ocupación encontrarse en tal caso algunas de las fincas a que se refiere, no aparece tal extremo acreditado) que se base en consideraciones tan reales como la de la revalorización de los terrenos por las obras a realizar por la Junta de Obras del Puerto y la del aumento del coste y otras de hecho a técnicas.

Considerando: Que no pueden servir, por el contrario, los precios que para otras transacciones señalan ambos interesados, pues aparte de la inseguridad, por las razones particulares que en cada una influyen, es patente la contradicción entre los que respectivamente se ofrecen por los indicados.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por la "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", contra resolución del Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo de primero de febrero de 1955, en el sentido de rebajar el justiprecio en la forma que se propone en el dictamen antes considerado, determinándose en su aplicación como justiprecio de las fincas números 27, 28, 29, 77, 80-A, 85, 86, 88-89, 91-92, 91-92 bis, 95, y 96 de la hoja A-1, 72 de la hoja A-1 (23 de la hoja A-2) y 97 de la hoja A-1 (148 de la A-2), incluídas en el presente expediente, corregido con arreglo a aquel dictamen en las partidas que al valor del terreno se refieren, y con el 3 por 100 de afección sobre el que después de dicha corrección resulta, los siguientes valores: finca número 27, ciento noventa y cuatro

mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos (194.549,59); finca número 28, trescientas diecisiete mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con cinco céntimos (317.348,05); finca número 29, trescientas treinta mil treinta y cuatro pesetas con tres céntimos (330.034,03); finca número 72, sesenta y seis mil quinientas noventa y dos pesetas con dieciséis céntimos (66.592,16); finca número 77, ochocientos veinticuatro mil seiscientos sesenta pesetas con setenta y nueve céntimos (824.660,79); finca número 80-A, siete mil seiscientos treinta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos (7.631,88); finca número 85, veintitrés mil trescientas sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos (23.366,80); finca número 86, veinticinco mil trescientas noventa pesetas con dos céntimos (25.390,02); finca número 88-89, un millón ochocientos ochenta y ocho mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con dos céntimos (1.888.559,02); finca número 91-92, trescientas cincuenta y seis mil doscientas setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos (356.276,50); finca número 91-92 bis, cuarenta y ocho mil ciento cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (48.104,34); finca número 95, ciento noventa y un mil ochocientos ochenta y tres pesetas con ochenta y nueve cts. (191.883,89); finca número 96, setenta y dos mil setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos (72.074,75); y finca número 97, trescientas cuarenta y dos mil doscientas setenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos (342.279,75); confirmando los restantes pronunciamientos de la resolución recurrida.

Lo que, en remisión del expediente, traslado a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y notificación a los interesados en la forma reglamentaria. Madrid, 21 de noviembre de 1957.—El Subsecretario.—Firma ilegible. Al pie: Excelentísimo señor Gobernador Civil.

Y consentida por los propietarios de las fincas números 35 y 80-A, del plano, y por la Empresa Nacional Siderúrgica, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en los 35 y 55 de los citados textos legales.

Oviedo, 14 de julio de 1959.—El Gobernador, Marcos Peña Royo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Francisco Martínez Posada, Secretario del Juzgado Comarcal de Cangas de Onís.

Certifico: Que en el juicio verbal civil a que luego me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Cangas de Onís, a diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Vistos por don Manuel Álvarez Blanco, Juez comarcal de esta ciudad y su comarca, los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, sobre acción confesoria de servidumbre, de la una como demandante Dolores Foyo Fernández, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Cardes, representada en juicio por el Procurador don Ramón Martínez Laria, según escritura de poder otorgada a su favor en veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el Notario don Roberto García Isidro, y con el número ciento nueve del protocolo, siendo defendida en juicio por el Letrado don Ricardo Alonso Fernández. De la otra como demandados José Antonio Cimentada Blanco, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cardes, defendido en juicio por el Letrado don Antonio Diego Somoano; la herencia yacente de José Cimentada y María Blanco, así como cualquier otra persona que resulte afectada por la demanda, sobre reclamación de servidumbre de paso; y

Fallo

Que estimando la presente demanda interpuesta por doña Dolores Foyo Fernández, contra don José Antonio Cimentada Blanco; herencia yacente de José Cimentada y María Blanco y contra cualquier persona que resulte afectada por la demanda, debía de declarar y declaraba la existencia de servidumbre de paso por sobre la finca del demandado a favor de la finca propiedad de la actora, peónil en toda época, y de carro en las acostumbradas en la comarca, debiendo abstenerse los demandados de cualquier perturbación o de realizar cualquier acto que menoscabe la misma; y que debía desestimar y desestimaba la excepción alegada por el demandado de extinción de la servidumbre por no

uso por plazo superior a veinte años; todo ello sin expresa imposición de costas que cada parte satisfará a su respectiva instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alvarez Blanco.—Rubricado.—Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez comarcal que la ha dictado en el mismo día de su fecha hallándose celebrando audiencia pública, doy fe. Francisco Martínez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia de José Cimentada y María Blanco, así como a cualquier persona que resulte afectada por la demanda, extiendo y firmo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cangas de Onís, a once de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.

DE GIJON

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal, don Fernando Luis González Pondal, en demanda de juicio de cognición promovida por don Tomás Montero Barrado, representado por el Procurador de la Cámara de la propiedad don Manuel Pinilla Gutiérrez, sobre resolución de contrato de arrendamiento de la bohardilla de la casa número cincuenta y seis de la calle de Antonio Cabanillas, de esta villa, contra doña Segunda Mata Picón y las demás personas desconocidas e inciertas para el actor que allí habitaren, se emplaza a estas últimas a fin de que en el término de seis días se personen en autos y contesten por escrito la demanda, con apercibimiento de rebeldía si así no lo hacen.

Y para que sirva de emplazamiento a las personas expresadas y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, A. Rodríguez.

DE OVIEDO

Don Mariano Rojoy Sobredo, Magistrado Juez de primera instancia número uno de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de ejecu-

ción de medidas provisionales de separación conyugal, propuesta por doña Extensina García Fernández, contra don Jaime Rocas Buelga, he acordado sacar a segunda subasta por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los siguientes muebles embargados:

1.—Un armario ropero tres cuerpos, madera castaño y espejo interior, tasado en tres mil quinientas pesetas.

2.—Un comodín a juego con luna cuadrada, mil cuatrocientas pesetas.

3.—Dos mesitas de noche de la misma madera, mil doscientas pesetas.

4.—Una mesa cocina con piedra de mármol y dos cajones, seiscientas cincuenta pesetas.

5.—Un armario de cocina corriente, novecientas cincuenta pesetas.

6.—Una mesa cuadrada comedor, madera castaño, mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.—Un aparador vitrina de dicho comedor, tres mil seiscientas pesetas.

8.—Seis sillas haciendo juego con asiento forrado, mil ochocientas noventa pesetas.

Total, catorce mil seiscientas cuarenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro de agosto próximo y hora de las once, rigiendo las siguientes condiciones:

Primera: Los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento efectivo del avaluo.

Segunda: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Oviedo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Becas de Enseñanza Superior, Enseñanza Media y Enseñanza Artística

Se concede un plazo que comenzará el día primero y terminará el día treinta y uno del próximo mes de agosto del corriente año (1 al 31 de agosto), para la presentación de solicitudes y documentos que se exigen por la Excm. Diputación

provincial, para poder aspirar a Becas de Enseñanza Superior Enseñanza Media y Enseñanza Artística, en las vacantes que hubiere de las que concede este Organismo provincial.

Las Bases que han de regir en estos Concursos-Oposición así como el modelo de solicitud, se facilitarán a quienes les interese, en la Sección de Educación, en el Palacio provincial, todos los días laborables de dicho mes, desde las nueve y media de la mañana a las trece horas (una de la tarde).

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y del tablón de anuncios de la Excm. Diputación para conocimiento de todos los interesados.

Oviedo, 21 de julio de 1959.—El Presidente.—El Secretario, Manuel Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

ANUNCIO

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el ocho del actual, acordó prestar aprobación al pliego de condiciones para la instalación, mediante concurso, del alumbrado público en la Plaza Herrero y calles adyacentes, en Sama de Langreo.

Durante un plazo de ocho días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de este tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo, 9 de julio de 1959.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

DE MIERES

Anuncio

En cumplimiento de acuerdo de 8 de mayo de 1959 y lo que se dispone en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y artículo 24 de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia al público los pliegos de condiciones del proyecto rectificado de me-

jora de los Jardines de Oñón para construcción de un muro en el río San Juan, para que durante el plazo de ocho días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar reclamaciones contra los mismos.

Los pliegos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles.

Mieres, 10 de julio de 1959.—El Alcalde.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUERES, CASO

Transcurridos veinte días hábiles a partir del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las Consistoriales de Caso la subasta de los siguientes productos, a las doce en punto de la mañana:

164 hayas y un roble con 25 metros cúbicos de madera y 63 metros cúbicos de leñas, con un precio base de 11.500 pesetas e índice de 14.375, en el monte Moñacos, número 212 del Catálogo.

Se procederá a tal subasta con sujeción al pliego de condiciones formuladas por la Jefatura de Montes e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156 de 11 de junio de 1957, la cual será presidida por el Presidente de la Entidad Local, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento.

El rematante vendrá obligado a satisfacer el anuncio en el BOLETIN OFICIAL las indemnizaciones al Distrito Forestal y canon al Servicio de la Madera y demás gastos.

Podrán concurrir a la misma los poseedores del certificado profesional de las clases A, B y C y hoja de compras con capacidad suficiente de adquisición.

Los pliegos serán admitidos hasta las citadas doce horas en que se celebra la subasta repetida, que serán por pliegos cerrados, sujetándose al modelo oficial.

Para tomar parte en la misma es necesario el depositar previamente el importe del cinco por ciento del precio índice que se elevará al diez por el importe de la adjudicación.

Bueres de Caso, 13 de julio de 1959.—El Presidente, Antonio Suárez.